

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2303 DE 2023

(julio 13)

*por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite.

Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.

Artículo 2°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite.* Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación y Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano, y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Artículo 3°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.

Artículo 4°. *Agencia de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.* La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), o el que haga sus veces, en coordinación con el Centro de Investigación del Banano (Cenibanano) orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática de la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano; así mismo, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y entregarán informes anuales a las comisiones nacionales que se crean en la presente ley.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 5°. *Agencia de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.* La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), o el que haga sus veces, en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones nacionales que se crean en la presente ley.

Artículo 6°. *Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.* El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MARCHITEZ POR FUSARIUM R4T DEL PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS)

Artículo 7°. *Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas).* Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la comisión nacional prevista en el artículo 8°.

Artículo 8°. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), como ente rector del programa integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

- b) El Gerente General del ICA o su delegado.
- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o quien haga sus veces.
- d) El Presidente de Augura.
- e) El Presidente de Asbama o su delegado.
- f) El Director de Cenibanano o su delegado.
- g) El Gerente del gremio administrador del Fondo de Fomento Hortifrutícola o su delegado.
- h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural.
- i) Cuatro (4) representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos (2) que representen a la zona de Urabá y los otros dos (2) que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar.
- j) Tres (3) delegados de universidades públicas reconocidas por adelantar estudios y publicaciones en relación con el tema.
- k) Un (1) delegado de los trabajadores.
- l) Un (1) delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones con voz pero sin voto.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales i) y j) del presente artículo.

Artículo 9°. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de lo Comisión Nacional las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- b) Crear un comité técnico asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno.
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* de plátano y banano (musáceas) y sus modificaciones.
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* de plátano y banano (musáceas).
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas).
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales.
- g) Recomendar regulación relacionada con la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas).
- h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas).
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios.
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 10. *De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Contención y Renovación de Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas).* El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium R4T* de plátano y banano (musáceas) contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortifrutícola aprobados por su junta directiva.

- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Contención y Renovación de la Marchitez por *Fusarium* R4T del plátano y banano (musáceas).
- c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de Marchitez por *Fusarium* R4T del plátano y banano (musáceas) sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar los recursos complementarios a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS EN EL PAÍS

Artículo 11. *Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia.* Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el programa.

Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Gerente General del ICA o su delegado.
- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado.
- d) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifrutícola, o su delegado.
- e) Un (1) representante de los viveristas de cítricos.
- f) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifrutícola.
- g) Un (1) representante de la universidad pública reconocida por adelantar estudios y publicaciones en relación al tema.
- h) Un (1) delegado de los trabajadores.
- i) Un (1) delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones con voz pero sin voto.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e), f) y g) del presente artículo.

Artículo 13. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- b) Crear un comité técnico asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno.

- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones.
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales.
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en el país.
- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios.
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 14. *De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.* El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortifrutícola aprobados por su Junta Directiva.
- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.
- c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar recursos complementarios a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE

Artículo 15. *Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite.* Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, Agrosavia y Cenipalma, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el programa. artículo 16. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación,

Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Gerente General del ICA o su delegado.
- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado.
- d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.
- e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite Cenipalma o su delegado.
- f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado.
- g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).
- h) Un (1) delegado de los trabajadores.
- i) Un (1) delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales h) y i) del presente artículo.

Artículo 17. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- b) Crear un comité técnico asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno.
- c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite y sus modificaciones.
- d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- e) Recomendar los programas regionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, según su pertinencia.
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales.
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios.
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 18. *De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.* El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos de la Nación o propios por parte del ICA, Agrosavia y la Agencia de Desarrollo Rural.
- b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección.
- c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Sistemas de compensación.* El Gobierno nacional podrá establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la erradicación, contención y renovación en los casos en que la Marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños y medianos productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.

Artículo 20. *De los productores y comercializadores de plátano y banano (musáceas), cítricos y palma de aceite.* Las personas naturales y/ o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, con el acompañamiento del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.

Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.

Artículo 21. *Programa de trazabilidad.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sistema de trazabilidad de plátano y banano (musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.

Artículo 22. *De las evaluaciones de riesgo.* Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, deberá elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de

análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.

Artículo 23. *De la vigilancia fitosanitaria.* El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez por *Fusarium* R4T del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF). Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.

Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 24. *Simulacros fitosanitarios.* El ICA, las secretarías departamentales de Agricultura, los gremios del sector de plátano y banano (musáceas), cítricos y palma de aceite programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.

Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación del *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 25. *De la movilización de material vegetal y suelo.* El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal y suelo de plátano y banano (musáceas), cítricos y palma de aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan. Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal y suelos (multipropósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.

Artículo 26. *Del régimen sancionatorio.* Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con:

- a) No informar al ICA sobre la presencia de brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez por *Fusarium* R4T de las musáceas.
- b) Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad Marchitez por *Fusarium* R4T de las musáceas.
- c) Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez por *Fusarium* R4T del plátano y banano (musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

- d) Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de la Marchitez por *Fusarium* R4T de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas.
- e) Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA.
- f) Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal con su respectivo sustrato.
- g) Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de *Fusarium* (Foc R4T).

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de plátano, banano (musáceas), cítricos y palma de aceite.
3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.
6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. La sanción pecuniaria deberá cancelarse en un término de treinta (30) días. Con el pago de la multa obtendrá el cincuenta por ciento (50%) de descuento al momento de realizar el proceso de formación y manejo de bioseguridad y manejo de cultivo. En caso de no pago dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 27. El ICA mantendrá el programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al *Fusarium* R4T, que no sean transgénicas con base en las normas legales vigentes.

Artículo 28. *De la capacitación a pequeños productores.* Los programas que crea la presente ley deberán contener medidas destinadas a la formación y capacitación de pequeños productores de plátano, banano, cítricos y palma de aceite, de manera que se fortalezca su capacidad para implementar las medidas preventivas y de control de la enfermedad, así como los demás requisitos que se establezca en las comisiones y programas que se crean.

Artículo 29. Esta ley también cubre la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para los demás cultivos de palma, cítricos, arroz, ajo, la cebolla y musáceas atacados y afectados por estas tres enfermedades. Esta ley deja abierta la declaratoria de Interés Social Nacional donde se generen a futuro enfermedades y patógenos que en los diferentes cultivos del Orden Nacional se presenten altos índices de incidencia, severidad, afectaciones muy graves, para que se cree la comisión nacional respectiva y pueda la institucionalidad colombiana actuar con prioridad sanitaria en la prevención, mitigación, erradicación y renovación de dichos cultivos afectados.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Alexánder López Maya.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

David Ricardo Racero Mayorca.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 13 de julio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Viceministra de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0034-2023) MD-DIMAR-CP08-ALITMA DE 2023

(junio 16)

por la cual se otorga al señor Guillermo de Jesús Cagüañas Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 1075269040 de Carepa - Antioquia, una modificación de obras a la concesión otorgada para el proyecto "Estación de Servicio Neco Deluxe", sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Urabá y el Darién.

El Capitán de Puerto de Urabá y El Darién, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo de Jesús Cagüañas Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 1075269040 de Carepa - Antioquia, solicitó el 30 de marzo de 2023 la concesión para modificación de obras del proyecto denominado "Estación de Servicio Neco Deluxe", localizada en el municipio de Necoclí, Antioquia.

Que con la solicitud formal radicado DIMAR 182023100437 fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia Certificado ambiental de Corpourabá consecutivo 150-06-01-01-2455 del 19 de agosto de 2019.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Guillermo de Jesús Cagüañas Mejía, representante legal del proyecto.
- Estudios técnicos oceanográficos actualizados.
- Licencia de construcción expedida por la Alcaldía de Necoclí-Antioquia, número 004 de 6 de febrero de 2023.
- Planos de la modificación del proyecto.
- Recibo de pago.

Que mediante Oficio Radicado DIMAR 182023100638 de fecha 5 de mayo de 2023, el interesado en la solicitud de modificación de obra de concesión otorgada, solicita efectuar modificación a las obras y la distribución de las obras dentro del área otorgada en concesión bajo Resolución 0049-2022 MD-DIMAR-CP08-ALITMA 28 de octubre de 2022, aportando la descripción actualizada de los ajustes realizados y el oficio radicado SAMA-0549301 de fecha 10 de marzo de 2023 de "otorgamiento de permiso aprovechamiento forestal".

Que mediante oficio radicado DIMAR 182023100673 de fecha 10 de mayo de 2023, el interesado envía correcciones de novedades en las coordenadas de las obras encontradas durante la revisión de la descripción del proyecto.

Que mediante oficio radicado DIMAR 182023100694 de fecha 15 de mayo de 2023, el interesado solicita la modificación del área otorgada en concesión bajo Resolución 0049-2022 MD-DIMAR-CP08-ALITMA 28 de octubre de 2022, aportando las coordenadas de esta nueva modificación.

Que mediante oficio radicado DIMAR 182023100719 de fecha 17 de mayo de 2023, el interesado envía evidencias de la publicación realizada de valla en el área de la solicitud de modificación y la publicación realizada en el periódico de distribución regional "La Chiva de Urabá", informando acerca de la solicitud de modificación de obras y de área de la concesión otorgada bajo Resolución 0049-2022 MD-DIMAR-CP08-ALITMA 28 de octubre de 2022.

Que mediante inspección realizada el día 18 de mayo de 2023, se verifica la publicación de la valla informando la solicitud de modificación de obras y área, se encuentra en un lugar visible y público, en el área objeto de la solicitud.

Que el día 16 de mayo de 2023, la Capitanía de Puerto de Urabá y el Darién fijó el edicto en la página web de la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días hábiles, siendo desfijado el 14 de junio de 2023, y en el lugar donde está ubicado el terreno de la solicitud, y publicados en el diario "La Chiva de Urabá", el día 16 de mayo de 2023, conforme lo establece el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984, y que fue fijada la publicidad de la solicitud de concesión en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Urabá y el Darién la publicidad de la solicitud de modificación de obras y de área de concesión desde el día 15 de mayo de 2023, hasta el día 13 de junio de 2023.

Que se realizó la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y otros delitos conexos, para el uso y goce de los bienes de uso público, el señor Guillermo de Jesús Cagüañas Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 1075269040 de Carepa, Antioquia, solicitante de la modificación de concesión conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que mediante Concepto Técnico número 004-A-CP08-ALIT-613 de fecha 15 de junio de 2023, el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Urabá y el Darién, emitió concepto técnico FAVORABLE a la solicitud de concesión presentada por el señor Guillermo de Jesús Cagüañas Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 1075269040 de Carepa, Antioquia, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019 se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Capitanía de Puerto otorgará una concesión en un área de terreno que tiene características técnicas de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el concepto técnico antes mencionado, el cual formará parte integral de la presente Resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son "inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, numeral 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, es una de las funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la Dirección General Marítima determinar la extensión máxima utilizable para las construcciones de muelles, malecones, embarcaderos, diques